

**"URRIBARRI SERGIO DANIEL C- ESTADO PROVINCIAL
S- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**

Excmo. Tribunal:

JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA, Procurador General, a V.E. digo:

I.- El ex-Gobernador de nuestra provincia Sergio Daniel Urribarri deduce Acción de Inconstitucionalidad contra Normas de la Constitución Provincial reformada en 2008, concretamente la cláusula transitoria del art. 289, en tanto establece como primer período de su investidura de Gobernador al que se hallaba en curso al momento de la sanción de la Reforma, a los fines de la eventual reelección que prevé el art. 161 de la referida Carta Magna local.-

Entendemos que previo a dictaminar sobre el fondo del planteo es imprescindible que V.E. se pronuncie sobre la Competencia para entender en autos.-

II.- Ocorre que al contestar la demanda, el Sr. Fiscal de Estado plantea la cuestión concreta de que *"...el supuesto traído a conocimiento no resulta ser de competencia originaria y exclusiva de ese Tribunal. La LPC ha previsto este supuesto solo para aquellos casos en los que el ataque constitucional tenga sustento en la vulneración a una cláusula de la Constitución Provincial,*

imponiendo en ese caso la carga de señalar "...con toda precisión cuál es la cláusula de la Constitución Provincial que estima violada y en que consista tal violación".

Dado que el demandante *"...invoca la violación a derechos políticos, al trato igualitario o derecho a la igualdad, a la no discriminación y la razonabilidad para no impedir al actor el pleno ejercicio de su derecho a ser elegido ...*, ello supone la Norma Potestativa del apartado B), del art.51 de la LPC, ya que se alega el quebranto de garantías constitucionales consagradas en la Constitución Nacional o en ambas.-

III.- En un caso reciente hemos dictaminado al respecto, en supuesto que creemos aplicable al caso, (confr. autos **"VIGANONI FERNANDO RUBÉN C- ESTADO PROVINCIAL S- ORDINARIO - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE CERTEZA S/ CUESTION DE COMPETENCIA"**, a despacho de V.E.).-

Dijimos allí de modo coherente a lo que habíamos argumentado en **"SCHIAVONI FAUSTINO ALFREDO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"** y que fue avalada por el decisorio de V.E., (confr. fallo de fecha 2/7/2011), que nuestro orden jurídico adoptó desde la Constitución Originaria el sistema americano del control difuso de constitucionalidad, -a diferencia de la Europa Continental-, referida al caso concreto y sin efectos derogatorios de la

norma legal infraconstitucional cuestionada.-

En el viejo Continente, luego de la Postguerra, se consolidó un sistema del control unificado a través de Tribunales Constitucionales, con valor invalidatorio del producto legisferante que vulnerase principios fundamentales (es clásica la disputa en esta cuestión en la República de Weimar entre Carl Schmitt y Hans Kelsen, donde el trabajo del segundo lleva el sugerente título de "*Wer soll der Hüter der Verfassung sein?*" -¿Quién debe ser el defensor (protector o custodio) de la Constitución?-, y que no por casualidad el primero situaba en el Ejecutivo -hay traducción castellana, con estudio preliminar de G. Gasió, ed. tecnos, 1995-).-

En el texto constitucional provincial anterior, la nomofilaquia de V.E. era pacífica, -en el sentido que luego la reforma de la ley 8369 precisó -art. 51, inc. B)-, de que se tramitan en instancia "*...cuando a través de aquellas normas generales se invocaran violaciones a la Constitución Nacional o a ambas*" (aludiendo a la Carta Magna Provincial (confr. por todos, in re "**CARBALLO, LUIS RAMON ANTENOR c/ESTADO PROVINCIAL s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD s/COMPETENCIA**" del 10/5/05, que se remite al antiguo precedente del voto del Vocal Cordini, in rebus: "**DI LELLO**" -sent. del 31/10/67).-

La reforma constitucional, en su art. 61, innova en

lo atinente a la acción ciudadana de Inconstitucionalidad "*en el solo interés de la legalidad*", es decir obviando el requisito tradicional del interés concreto perjudicado por la regla infraconstitucional. Amén de ello se establece el valor derogatorio de la norma general provincial declarada por tres veces Inconstitucional por tres veces por el Alto Tribunal.-

Pese a dicha innovación no se ha modificado el sistema de "control difuso" por su *alter* centralizado, pues ello no solo iría en contra de la Constitución Nacional, sino que contradice expresamente el texto del art. 60, que precede al 61, que otorga a los jueces el control de oficio de la supremacía de la Ley Fundamental, como asimismo el art. 205, inc. 1º c) y 2º a), que en la "*potestas*" de V.E. distingue, en materia constitucional el conocimiento originario y derivado.-

La única "extensio" racional posible es que toda persona podrá demandar originariamente ante V.E. en defensa de la legalidad, es decir sin necesidad de demostrar perjuicio concreto, en aquellos casos de materia solo y exclusivamente regida por la Constitución Provincial, tal y como reza el texto de la LPC -art. 51 inc. A.-

Entendíamos no obstante en aquel supuesto, que el hecho de reclamar la inconstitucionalidad de Normas de las recientemente reformadas por la Constitución Provincial, en la que se acusaba exceso de facultades de la Convención

Constituyente y afectación de cláusulas pétreas, -mas allá que en nuestra posición ello en absoluto era así, dada la trascendencia del caso, -reelección de autoridades-, sobre todo el régimen electoral municipal, su gravedad Institucional, debía ser tratado de modo originario por V.E., (art.205 inc.1) ap. c) de la Constitución Provincial.-

La analogía con el *sub examine* se realiza dado que se pone en crisis, -no por cualquier ciudadano sino por quien ostentaría su interés concreto-, a cláusulas que integraron el consenso unánime del arco político en el Debate y sanción de la reforma de nuestra "Norma de Reconocimiento" para usar palabras de Hart. Es decir, en la tesis del demandante el "consenso real" quebrantaría Normas del llamado *Consenso Ideal o de una Comunidad Ideal de Habla* en términos de Habermas, lo que amerita que V.E. asuma el conocimiento del caso.-

Esta conclusión se impone además en una razón meramente estratégica, cual es la que la integración de V.E. que decidió la cuestión análoga en "***Schiavoni***" ha cambiado notoriamente.-

IV.- Por lo expuesto, es nuestra opinión que previo a dictaminar sobre el fondo de la litis, debe V.E. decidir lo atinente a la competencia, la que en nuestro criterio corresponde al pleno de V.E.-

PROCURACION GENERAL, 12 de mayo de 2023.-